

AUTO nº

EL/LA

D./Dª.

En Pamplona/Iruña, a 28 de marzo del 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por Auto de 18 de octubre de 2022 se declaró a en situación de concurso voluntario y consecutivo, acordándose al mismo tiempo la conclusión por insuficiencia de la masa activa, nombrándose Administrador Concursal a fin de que procediera a la liquidación de la masa activa.

SEGUNDO.- Por la Administración concursal se ha presentado el informe final de liquidación y rendición de cuentas, sin que conste oposición alguna por ninguno de los personados en este procedimiento.

TERCERO.- Dentro del plazo legalmente establecido, la concursada ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, no constando ninguna oposición ni de la Administración Concursal ni ningún otro acreedor personado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose manifestado la finalización de la liquidación (no existiendo bien alguno a liquidar), por parte de la Administración Concursal, de conformidad con los artículos 478.3 y 479.2 del TRLC, procede remitir el escrito de rendición de cuentas presentado por la Administración Concursal al Registro Público Concursal, y no habiéndose formulado oposición alguna, procede aprobar las rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal, remitiendo testimonio de este pronunciamiento a la Sección Segunda de este procedimiento, conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 479, acordándose el cese del cargo de la citada Administración.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 483.1 del TRLC que concluido el concurso, se acuerda el cese de las limitaciones sobre las facultades de

administración y disposición de la concursada.

TERCERO.- Establece el actual artículo 484 del TRLC que, en caso de conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

En el presente caso, habiéndose solicitado en plazo y forma la obtención del citado beneficio por parte del concursado, y habiéndose mostrado la conformidad con su concesión por parte de la Administración Concursal, sin que ninguno de los acreedores personados haya mostrado su oposición, entendemos que, de conformidad con los artículos 486 y siguientes de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, aplicable al presente supuesto por haberse solicitado la concesión tras su entrada en vigor, procede acordar la concesión del referido beneficio, por considerar que se dan los presupuestos establecidos en la Ley.

Así, en cuanto al presupuesto subjetivo previsto en el artículo 487 de la ley 16/2022, de 5 de septiembre, se aprecia la buena fe del deudor, dado que el deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Tampoco ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud del beneficio, por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social. Asimismo, el concurso no ha sido declarado culpable. Tampoco ha sido declarado persona afectada en sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable. Por último, tampoco ha incumplido los deberes de colaboración y de información, ni ha aportado información falsa o engañosa.

Igualmente, se aprecia la concurrencia del presupuesto objetivo previsto en el artículo 486 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, al constar satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, habiendo intentando el deudor celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, de manera que el presente concurso consecutivo se declaró por la imposibilidad de alcanzarse el mismo, al no poder nombrarse un mediador concursal conforme a lo legalmente previsto.

Es por ello que procede acordar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el artículo 489.1 de la Ley 16/2022, esto es, exceptuando de la excepción a las deudas por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, deudor por responsabilidad civil derivada de delito, deudas de alimentos, deudas por salarios y de derecho público.

Vistos los artículos citados, y demás de pertinente y general aplicación

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:

Fecha: 29/03/2023 11:19

CSV:

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA FINALIZACION DE LA LIQUIDACION del concurso consecutivo de [REDACTED] con NIF [REDACTED], cesando las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado.

Queda cesado en su cargo la administración concursal, aprobándose expresamente la rendición de cuentas presentada por la misma. Remítase el escrito de rendición de cuentas al Registro Público Concursal, y únase testimonio de este pronunciamiento a la Sección Segunda del presente procedimiento.

SE ACUERDA LA CONCESION DEL BENEFICIO DE EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO a la concursada, con la extensión prevista en el artículo 489.1 de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Notifíquese la presente resolución a las mismas personas a quienes se notificó el Auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público Concursal, y por medio de edictos a través del TEJU.

Comuníquese asimismo esta resolución a los Juzgados de 1ª Instancia de este partido judicial, e igualmente librese exhorto al Registro Civil de Pamplona, donde consta inscrito el nacimiento del concursado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **25 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº [REDACTED] indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

Firmado por:

Fecha: 29/03/2023 11:19

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:

CSV:

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.